



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340115253**



Fecha: **09-07-2010**

Bogotá, D.C.

PARA DR. HECTOR POSADA VIANA
Director Territorial Atlántico

DE JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA (E)

ASUNTO: Tránsito. Solidaridad. Artículo 18 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010.

Con toda atención y en respuesta a su comunicación del asunto, remitida vía correo electrónico, a través la cual solicita concepto en relación con el artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, respecto a las infracciones solidarias entre el propietario del vehículo y la empresa de transporte público. Sobre el particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifiesto lo siguiente:

En primer lugar y como quiera que el artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, consagra que la Ley 769 de 2002 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor literal:

“Artículo 93-1. Solidaridad por multas. Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas”. (Negrillas fuera del texto)

Significa lo anterior que la solidaridad entre el propietario del vehículo y la empresa de transporte público a la cual se encuentra vinculado el automotor, para el pago de la multa por infracciones de tránsito, será cuando de manera expresa la ley así lo determine, razón por la cual deberá remitirse en cada caso, a la disposición legal respectiva. A manera de ejemplo se tiene que el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, modificatorio del 131 de la Ley 769 de 2002, consagra en su literal D.15, la solidaridad de la multa (30 S.M.L.D.V), para el propietario del vehículo y la empresa a la cual se encuentre afiliado el automotor, por el cambio de recorrido o trazado de la ruta autorizada por el organismo de tránsito correspondiente. No debe perderse de vista que en materia sancionatoria no se pueden aplicar ni interpretar las normas de manera extensiva, sino de forma expresa.

De manera tal que la solidaridad aludida, se configura para los vehículos de servicio público que se encuentran vinculados a una empresa de servicio público, toda vez que de acuerdo con los decretos 170s., el contrato de vinculación se suscribe entre el propietario de un vehículo de servicio público y una empresa de transporte público

W



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340115253**



Fecha: **09-07-2010**

debidamente habilitada, por lo tanto, no podrá hablarse de solidaridad para los vehículos de servicio particular.

Situación diferente es la prevista para las infracciones de tránsito en las cuales la Ley 1383, se refiere a la sanción de multa que se impone al **conductor y/o propietario** de un vehículo automotor, situación que cubre a los vehículos de servicio público y los diferentes a éste (particular).

En los anteriores términos damos respuesta en forma definitiva a sus inquietudes.

Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ